

04 JUN. 2014 11917
OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Consulta Web-14-7774 y 7016, 5696 de fechas 30 y 23 de mayo de 2014, y 25 de abril de 2014, de [REDACTED]

MAT.: Reitera criterio para la aplicación del beneficio de la Totalización de Períodos de Seguro del Convenio Internacional de Seguridad Social entre Chile y los Estados Unidos de América. Situación de don [REDACTED]

FTE.: Convenio de Seguridad Social entre Chile y los Estados Unidos.

CONC.: Oficios N°s 3164 Y 24.068, de fechas 11 de febrero de 2014 y 10 de octubre de 2013, ambos de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Mediante el Oficio N° 24.068, de fecha 10 de octubre de 2013, esta Superintendencia emitió un pronunciamiento respecto de la presentación que fue remitida a través del Oficio Ord. DR N° 334, de fecha 11 de septiembre de 2013, de la Dirección Regional de Valparaíso del Instituto de Previsión Social, desestimando su petición para sumar los períodos de seguro registrados en los Estados Unidos, a través del beneficio de la Totalización de Períodos de Seguros previsto en el Convenio de Seguridad Social entre Chile y los Estados Unidos, con el fin de utilizarlo como tiempo efectivo para completar el tope de los 30 años de imposiciones, contemplado en el régimen de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para el otorgamiento de una pensión completa.

Posteriormente, y a raíz de una nueva presentación que también fue remitida por la Dirección Regional de Valparaíso del Instituto de Previsión Social, esta Superintendencia, por su Oficio N° 3164, de 11 de febrero de 2014, reiteró el pronunciamiento contenido en el referido Oficio N° 24.068, de 2013, explicando latamente los fundamentos por los cuales jurídicamente no resulta procedente utilizar la Totalización de Períodos de Seguros contemplada en los Convenios Internacionales de Seguridad Social, para completar la pensión en la ex Caja de

Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Ahora bien, por sus Consultas Web citadas en el N° 1 de antecedentes, usted ha planteado varias inquietudes, a las cuales se les dará respuesta a continuación en el mismo orden en que fueron formuladas:

1.- En relación a la aplicación del procedimiento y los plazos establecidos en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, cabe reiterar que aquéllos se utilizan en forma supletoria a los procedimientos especiales que establecen las leyes. En efecto, tal como se le explicó anteriormente, tratándose de los Convenios Internacionales en materia de Seguridad Social, existen los Acuerdos Administrativos, que constituyen los reglamentos de esos instrumentos que contienen los procedimientos y la tramitación que debe dársele a las solicitudes presentadas al amparo de los Convenios, por lo que no es aplicable la Ley N° 19.880.

2.- El nacimiento de los Convenios Internacionales en materia de Seguridad Social obedece al hecho de otorgar continuidad previsional a los trabajadores migrantes que han debido dejar su país de residencia habitual para prestar servicios en otros países. Por lo tanto, lo que se pretendió es que a través del mecanismo de la Totalización de Períodos de Seguro, los trabajadores que no contaban con la afiliación mínima en un determinado país, pudieran sumar o completar esa afiliación utilizando fictamente las cotizaciones que han enterado en el otro país en Convenio, de tal manera de dar cumplimiento con la legislación previsional interna para acceder a una pensión.

En efecto, cabe reiterarle que una de las finalidades de los Convenios Internacionales, es permitir a los trabajadores acceder a pensión en los países en que han prestado servicios y **han pagado** cotizaciones, de tal manera, que cada Estado asume el pago del monto de la pensión que corresponda, en relación a las cotizaciones que efectivamente fueron depositadas en su Sistema de Seguridad Social.

En este mismo orden de ideas, no es dable entender que si una persona no reúne el tiempo de afiliación total requerido por la legislación previsional de un país, va a poder sumar las cotizaciones que fueron depositadas en otro país, para acceder a una pensión completa mediante la utilización de las normas de la totalización contempladas en un Convenio, como usted pretende mediante el procedimiento de la Totalización de Períodos de Seguro.

3.- En cuanto a la interpretación del artículo 7 N° 7 del Convenio, en los Oficios citados en concordancias, se le explicó que el Convenio de Seguridad Social entre Chile y los Estados Unidos, contiene normas que permiten aplicar el beneficio de la Totalización de Períodos de Seguro, pero que las disposiciones específicas que se refieren a ese tema deben ser interpretadas armónicamente en relación a las normas que se encuentran en otros artículos del Convenio. Es decir, la interpretación de la norma contenida en el artículo 7 del Convenio, debe ser entendida dentro del contexto de las otras disposiciones a las cuales ella misma hace referencia y no en forma aislada.

Precisado lo anterior, en cuanto a su consulta específica acerca del término "pensión

completa" que emplea el artículo 7 N° 7, cabe manifestarle que este término se utiliza para referirse al efecto que se produce cuando la suma de los períodos en ambos Estados supera el número máximo de los años requeridos por el respectivo régimen previsional para obtener pensión, de modo que el exceso se desecha para que, matemáticamente, la proporción de la pensión no resulte de un monto inferior al que resultaría si es que se considerara el total de los períodos de seguro en ambos Estados.

Ahora bien, en cuanto a su aseveración "*Hay que notar que la forma en que se calculan las pensiones en Chile no caen dentro de la aplicación "completa" de este párrafo, la excepción son algunas que en el sistema antiguo que calculan basada en el último sueldo percibido*"; cabe aclararle que dicha afirmación no es efectiva, puesto que la expresión "*pensión completa*" respecto del antiguo sistema previsional está relacionada con el total de tiempo computable según el régimen previsional aplicable, lo que puede acontecer tanto respecto de pensiones calculadas sobre la base del promedio de remuneraciones, como en relación con la última remuneración computable; puesto que en ambos casos el elemento a considerar, es el tiempo de afiliación y no la renta obtenida. Así entonces, si el tiempo de afiliación es muy breve, no se alcanzará la pensión completa, aun cuando el cálculo de la pensión se efectúe en relación a la última remuneración computable para pensión. Tal vez usted ha confundido el aludido concepto con el de "pensión tope", que es un concepto distinto y que supone el monto máximo de pensión establecido por la ley, el que generalmente se obtiene cuando se ha cotizado por muchos años en relación con los topes impondibles y, al que no se refiere el Convenio en estudio.

En cuanto a la norma del N° 8 del artículo 7° del Convenio, cuyo texto en inglés, según usted es más claro que en español, cabe mencionar que dicha disposición no dice relación con la forma de cálculo de los beneficios que se contemplan en los regímenes previsionales del antiguo sistema, sino que esta disposición, cuya traducción en español no permite interpretaciones equívocas ya que su tenor literal es claro y preciso, es una norma que contiene una ficción legal, a través de la cual se asimila la calidad de imponente o pensionado en los Estados Unidos para permitir que al trabajador se le considere como actual imponente del régimen previsional que le corresponda en Chile. De esta manera, la persona podrá acceder a pensión en alguno de los regímenes previsionales, actualmente administrados por el Instituto de Previsión Social.

Cabe mencionar que este tipo de norma es útil porque en determinados regímenes previsionales del antiguo sistema, como por ejemplo el régimen de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional o bien la ex Caja de Previsión de los Empleados Particulares, se exige entre otros requisitos para acceder a pensión, la calidad de imponente activo, razón por la cual una norma de esta naturaleza se ha incorporado en los Convenios Internacionales de Seguridad Social.

De hecho, si no se hubiera incluido una norma de asimilación de la calidad de imponente en los Convenios Internacionales de Seguridad Social, las personas que han dejado de cotizar en Chile, no tendrían derecho a pensión en varios regímenes previsionales del antiguo sistema, ya que no cumplirían ese requisito.

4.- En cuanto a su afirmación que la interpretación del artículo 7° es errónea, puesto

que no es lo que dice el Convenio, se hace presente que, como ya se le explicó en el N° 3 de este Oficio, el N° 7 del artículo 7° del Convenio debe interpretarse en relación a otras normas del Convenio, en concreto aquellas contenidas en los números 3 y 6 de ese mismo artículo 7°. En efecto debe entenderse que la Totalización de Períodos de Seguro sólo se utiliza en casos en que una persona registra una afiliación insuficiente en un país, es decir no cuenta con el tiempo mínimo para obtener una pensión.

El N° 3 del artículo 7° del Convenio se refiere a la pensión mínima garantizada por el Estado del Título VII del D.L. N° 3.500, de 1980, que fue derogado por la Ley N° 20.255, pero que puede seguir utilizándose según su articulado transitorio bajo los supuestos que esta misma establece. En este caso, la Totalización de Períodos de Seguro es útil, si la persona no reúne los 20 años para acceder a ese beneficio. En cambio, la referencia al N° 6 del artículo 7° del Convenio, dice relación con la utilización de la Totalización de los Períodos de Seguro para acceder a pensión en los regímenes previsionales del antiguo sistema, pero ello es para poder cumplir con el tiempo mínimo de afiliación, según el tiempo que exija la legislación previsional respectiva. Por ejemplo, en el régimen de la ex Caja de Previsión de los Empleados Particulares, se requiere un mínimo de 10 años de imposiciones para acceder a pensión de vejez, de modo que a una persona que registra 8 años de cotizaciones en Chile se suma el tiempo que falta, del otro Estado, para que cumpla con la afiliación mínima de 10 años. Luego, una vez cumplido ese tiempo mínimo de 10 años, teniendo derecho a pensión en dicho régimen, se aplican las normas de cálculo respectivo, pudiendo el monto obtenido de la pensión ser una proporción de la pensión mínima.

5.- Se le reitera que su aseveración en cuanto a que el IPS ha otorgado pensiones por Convenio mayores a la mínima, usando su interpretación de la Totalización de Períodos de Seguro, no es efectiva. Como ya se le indicó en el mencionado Oficio N° 3164, de 2014, dicho resultado podrá tal vez darse en casos de otorgamiento de pensiones autónomas, es decir sin la aplicación del mecanismo de la totalización, en aquellos casos en los cuales se considera exclusivamente la afiliación de una persona en algún régimen previsional del antiguo sistema y las últimas rentas son chilenas, de lo cual puede resultar que el monto de la pensión sea superior a la mínima.

6.- En cuanto a su solicitud de aclaración respecto de la aplicación de la Ley N° 19.880 y la afirmación contenida en el mencionado Oficio N° 3164 de 2014, en cuanto a que no existe otra instancia a la cual recurrir después de esta Superintendencia, cabe precisarle que como ya se le señaló, el procedimiento contenido en la Ley N° 19.880 no se aplica a los Convenios Internacionales de Seguridad Social, ya que existe un procedimiento especial que prima por sobre aquél. Asimismo, cabe aclararle que administrativamente la Superintendencia de Pensiones es la última instancia a la cual se puede recurrir si una persona no está conforme con la aplicación o interpretación de las normas de los Convenios Internacionales en materia de Seguridad Social.

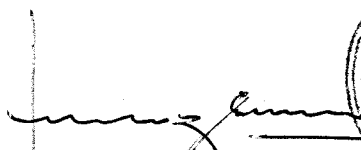
7.- Respecto de su solicitud de aclaración en cuanto al otorgamiento de pensiones superiores a la mínima por aplicación del Convenio, cabe reiterarle la explicación contenida en el N° 5 de este Oficio.


Sin perjuicio de lo anterior, conviene aclarar que las normas de los Convenios Internacionales no modifican la legislación interna, es así que para el cálculo de las pensiones autónomas (aquellas que se otorgan exclusivamente en base a la afiliación que una persona registra en un determinado país), se aplica la legislación interna, caso en el cual puede ocurrir que el monto de la pensión autónoma, sea superior a la mínima.

8.- Respecto de las solicitudes planteadas en los N°s 8 y 9 de su presentación relativas a la aplicación de la Ley N° 19.880, cabe reiterarle que ya se le ha explicado latamente los fundamentos por los cuales no se aplica dicho cuerpo legal a las solicitudes que se invocan conforme a los Convenios Internacionales en materia de Seguridad Social. Sobre este punto, cabe reiterar que en esta materia son aplicables los procedimientos especiales contenidos en los Acuerdos Administrativos reglamentarios de los convenios.

Finalmente, cabe manifestar que, por medio de los Oficios citados en concordancias, esta Superintendencia dio respuesta a todas las inquietudes y consultas que efectuó en relación a las facultades que detenta este Organismo conforme a la Ley N° 20.255, en cuanto Organismo de Enlace de los Convenios Internacionales en materia de Seguridad Social; como asimismo, a las consultas formuladas respecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880, en materia de Convenios Internacionales, y a otros temas, entre los cuales se encuentra un pronunciamiento del Consejo para la Transparencia; razón por la cual en esta oportunidad, y no habiendo asuntos pendientes que resolver, en última instancia se le reitera que la pensión que le otorgó el Instituto de Previsión Social, se encuentra correctamente determinada conforme a la normativa aplicable en la especie.




Saluda atentamente a usted,


VICENTE LAZEN JOFRÉ
Superintendente Subrogante de Pensiones



PMM

Distribución:

- d.-   
- Fiscalía
 - Oficina de Partes
 - Archivo